

R-DCP-00029-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio de dos mil veinticinco.

GESTIÓN DE REVISIÓN Y DILIGENCIAS DE ADICIÓN/ACLARACIÓN interpuestas por **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la resolución R-DCP-00025-2025 del 26 de mayo de 2025.

RESULTANDO

- I.** Que mediante la resolución R-DCP-00025-2025 del 26 de mayo de 2025, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 1-2024 promovida por la Junta de Educación de la Escuela La Fortuna, para el desarrollo de infraestructura educativa
- II.** Que la resolución R-DCP-00025-2025 del 26 de mayo de 2025, fue notificada a **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA** el 26 de mayo de 2025.
- III.** Que mediante en fecha 04 de junio de 2025, la empresa **CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó documento que identifica como gestión de revisión administrativa, en contra de lo resuelto en la citada resolución.
- IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En el documento presentado por el recurrente, se identifica que lo presenta como “gestión de revisión administrativa”, por medio del cual plantea que se hizo un incorrecto rechazo de su recurso, por cuanto estima se encontraba firmado válidamente al momento de su interposición, considerando entonces que este órgano contralor debe proceder a corregir lo correspondiente. Sin embargo, es menester señalar que este tipo de gestión como la identifica el recurrente no es propia de la normativa de contratación pública, siendo que para estos efectos existen identificados el recurso de objeción al cartel, el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final, y las diligencias de adición y aclaración, por lo tanto este tipo de gestión al no

ser propia de la regulación sobre la materia, debe ser **rechazada de plano**. No obstante, bajo un principio de promoción de la acción, esta gestión será analizada como adición y aclaración, con fundamento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública.

II. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* Al respecto, el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto”*. Como puede observarse, la citada norma establece un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución para que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente de la objeción, se observa que la resolución R-00025-2025 de las catorce horas con treinta y dos minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco fue notificada a CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA vía correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco (ver folios 6 y 7 del expediente de la objeción), lo cual significa que el plazo para presentar oportunamente solicitudes de adición o aclaración sobre lo indicado en dicha resolución venció el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. En el caso bajo análisis, la empresa CONSTRUCTORA ESTRADA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó su gestión vista como de adición y aclaración ante esta Contraloría General de la República, el cuatro de junio de dos mil veinticinco (ver folio 9 del expediente de la objeción), lo cual significa que dicha gestión fue presentada ante

este órgano contralor después del plazo establecido para tales efectos. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneas** las diligencias de adición y aclaración interpuestas. No obstante lo anterior, **de oficio** esta División considera oportuno realizar las siguientes observaciones.

III. ANALISIS DE OFICIO.

Si bien como se abordó en el apartado anterior, la gestión de revisión presentada por el recurrente no tiene sustento como tal en la normativa de contratación pública, y siendo que su abordaje como diligencias de adición y aclaración deviene en extemporánea, lo que confirma su rechazo, ante las alegaciones hechas por Constructora Estrada S.A. en el sentido de estarse ante un indebido rechazo de su recurso por presunta invalidez de la firma, este Despacho ha observado que efectivamente se ha dado un error al momento de identificar la validez de la firma incorporada al documento, ello por cuanto según certificación emitida por la Unidad de Servicios de Información, mediante número DGA-USI-0422-2025 del 9 de junio del 2025, se verifica que el recurso presentado por dicha empresa, identificado con el número de ingreso NI 10146 efectivamente posee una firma digital válida. Al respecto, en dicha certificación se indica: "(...) Que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil veinticinco se recibió de parte de la empresa Constructora Estrada S.A., en la cuenta de correo electrónico institucional contraloria.general@cgcr.go.cr el documento "Recurso de Objeción en contra del cartel de la licitación mayor nro. 000001-2024". Al recurso de objeción se le asignó el número de ingreso 10146-2025 y al validarse la firma digital de este documento con la herramienta Pegasus y la aplicación Central Directo del Banco Central, el resultado fue "La firma es válida(...)" Razón por la cual, con la finalidad de no generar una distorsión en el abordaje de las pretensiones de las partes, así como en respeto a los principios de autotutela, que permite a la Administración la revisión de sus actos, así como a los principios de transparencia, buena fe, y al fin mismo que persigue el proceso de objeción, conforme lo dispone el artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: "*La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto -sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.*" es que este Despacho estima procedente de oficio revocar la resolución R-DGP-00025-2025 del 26 de mayo del 2025, por medio del cual fue rechazado de plano el recurso de objeción presentado por Constructora Estrada S.A. por carecer de firma digital, debiendo procederse al análisis del recurso presentado por dicha empresa, al tenerse debidamente presentado y con firma válida.

IV. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ESTRADA. Si bien ante la revocatoria de la resolución R-DGP-00025-2025, ello implicaría el análisis por el fondo de los argumentos traídos por el recurrente en su recurso, lo cierto del caso es que a este órgano contralor fue remitido el oficio DVM-A-DIE-DDO-UD-0315-2025 del 9 de junio del 2025, emitido por la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP y dirigido a la Junta de Educación de la Escuela La Fortuna, en la cual se indica con respecto a la Licitación Mayor 1-2024 en lo conducente: “(...) *En relación con el proceso de contratación en mención, se les informa lo siguiente: 1) Mediante oficio DVM-A-DIE-DDO-UD-0257-2025 del 20 de mayo (adjunto), se les solicitó realizar la suspensión inmediata del acto de apertura, para poder analizar y dar respuesta a las aclaraciones técnicas recibidas, que presentaban inquietudes que podrían tener repercusiones en el alcance de la contratación. La suspensión del proceso fue debidamente realizada por ustedes el 21 de mayo y comunicada a los oferentes, mediante oficio DRESC-SCE06-ELF-OF-0001-2025 (adjunto)./ 2) Para poder dar respuesta a las aclaraciones técnicas recibidas, se realizó visita a las instalaciones del centro educativo el lunes 26 de junio del año en curso. Producto de la visita, se constató que efectivamente existe una variación entre el levantamiento de la planta física existente e inicialmente formulado, las obras a demoler y el objeto a contratar. El Departamento de Desarrollo de Obra de la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP; no tenía conocimiento de las variaciones que fueron realizadas en la planta física, hasta el momento en que se recibe la solicitud de aclaraciones. / 3) En la visita, se solicitó a la Junta de Educación, la presentación de un Informe sobre las modificaciones realizadas, que a la fecha no ha sido recibido. Por lo tanto, por razones de Interés Público e Institucional, se requiere que la Junta efectúe una resolución motivada mediante acuerdo de Junta y deje sin efecto el respectivo concurso, de conformidad con lo indicado en el artículo 145 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debido a lo siguiente: / • Las variaciones entre el objeto a contratar y el estado actual de la planta física, requieren que, de parte de la Dirección de Infraestructura Educativa se realice modificaciones técnicas en el cálculo de áreas y costos de obras a demoler, así como de obra nueva a ejecutar. / Para lo anterior, se requiere realizar un levantamiento de la planta física actual, así como, una vez establecidos de qué manera afecta los cambios efectuados por la junta, anular la autorización técnica vigente y generar una nueva autorización técnica, apegada a la realidad de las necesidades y requerimientos del centro educativo. / Siendo esto así, se solicita se proceda a dejar sin efecto el proceso de contratación de manera inmediata, notificando formalmente a los interesados del proceso, para que, la Dirección de Infraestructura Educativa y específicamente el Departamento de Desarrollo de Obra, pueda hacer las gestiones necesarias para dar continuidad a la atención de infraestructura del Centro Educativo*

y eventualmente, realizar un nuevo proceso de licitación técnicamente viable y apegado a derecho, cuyo alcance y costo será determinado en su momento (...) Al respecto se tiene además, que la Junta de la Escuela La Fortuna, informó a este órgano contralor mediante correo electrónico remitido por el señor Huber Ureña Montero, identificado como Presidente de dicha Junta, que “(...) Acorde a solicitud realizada vía telefónica, se le informa a la CGR que en el caso de contratación obra iniciado mediante licitación mayor No. 0001-2024, el acto de apertura fue inicialmente programado para el viernes 23 de mayo del año en curso, sin embargo, fue suspendido en tiempo el día miércoles 21 de mayo, por lo que no se recibieron ofertas y que el día de hoy, (sic) fueron notificados del oficio DVM-A-DIE-DDO-UD-0315-2025, por lo que, se encuentran en proceso de dejar sin efecto el concurso, según lo indicado en el Art. 145 del RLGCA (...)” De la información de referencia, se tiene que la Administración ha resuelto dejar sin efecto la contratación de marras. Ahora bien, el artículo 145 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone en lo de interés, lo siguiente: **“Artículo 145. Recepción de ofertas. Para la recepción de ofertas deberá cumplirse con un plazo mínimo de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la comunicación del aviso a participar en el sistema digital unificado, hasta el día y hora de la apertura de las ofertas, inclusive. / Antes de recibir ofertas, por razones de interés público o institucional, la Administración podrá dejar sin efecto el respectivo concurso dejando constancia de su decisión mediante una resolución motivada.”** De frente a lo anterior, y tomando en consideración lo señalado por la entidad licitante, este órgano contralor entiende que la Administración ha aplicado las disposiciones del mencionado artículo 145 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en razón de lo manifestado por la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP, por lo que carece de interés actual resolver el recurso interpuesto por el recurrente, en razón de que el concurso será dejado sin efecto. Además, se entiende de la información suministrada, que la Administración realizará un ajuste a la especificaciones técnicas del proyecto, lo que supone ajustar el pliego de condiciones con la finalidad de adecuarlo al interés institucional actual. Sobre el tema en discusión, esta División mediante resolución No. R-DCA-1237-2019 de las doce horas diecisiete minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve indicó: *“(...) considerando que la Administración no solo ha ejercido la prerrogativa reglamentaria referida, sino que resulta irrelevante entrar a dilucidar el recurso de objeción de un procedimiento de compra que ha sido dejado sin efecto; pues aun llevando razón los recurrentes no existiría un cartel que modificar siendo que la Administración ya desistió de la promoción del concurso, aunado al hecho de que no tiene competencia este órgano contralor en el ejercicio del control jerárquico impropio para obligarla a continuar el respectivo procedimiento, [...]”* (resolución No. R-DCA-750-2016 de las ocho horas

treinta y siete minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis (...)” (posición reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00303-2023). Lo anterior, resulta de aplicación al caso bajo análisis y, considerando que recae bajo entera responsabilidad de la Administración la decisión adoptada, se impone **archivar el recurso** de objeción interpuesto por la empresa Constructora Estrada S.A. por carecer de interés actual y sin especial pronunciamiento de nuestra parte, en la medida que será dejado sin efecto el procedimiento y no existe un pliego que resulte objeto de impugnación y sobre el cual recaigan los efectos de una eventual resolución, todo de conformidad con la normativa vigente.

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley General de Administración Pública, 86 y 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 de su Reglamento, **SE RESUELVE: 1- REVOCAR** la resolución R-DCP-0025-2025 del 26 de mayo del 2025. **2- RECHAZAR DE PLANO la gestión de revisión administrativa y por EXTEMPORÁNEAS**, las diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa Constructora Estrada S.A. en contra de la citada resolución. **3- ARCHIVAR** el recurso de objeción presentado por Constructora Estrada S,A, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 1-2024, promovida por la Junta de Educación de la Escuela La Fortuna, para la construcción de infraestructura educativa.

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico

Yazmin Castro Sánchez
Fiscalizadora

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

YCS/abb
NI: 11923
NN:10832 (DCP-0141)
G: 2025002299-2
Expediente electrónico: CGR-ROC-2025003792